

# Crónica Romanística Hispalense

ROSARIO DE CASTRO-CAMERO

Profesora Titular de Derecho Romano  
Universidad de Sevilla

---

El Área de Conocimiento de Derecho Romano de la Universidad hispalense ha vivido durante los últimos meses significativos acontecimientos. Junto a la feliz habilitación del Profesor Doctor Martín Serrano Vicente, como Profesor Titular de Universidad, deben ser mencionados estos otros:

En primer lugar, cabe señalar que la inminente publicación de la monografía del Prof. Dr. Betancourt *La Recepción del Derecho Romano en Colombia (saec. XVIII). Fuentes codicológicas jurídicas I: Ms. N° 274 BNC* estamos convencidos de que constituirá un hito de la mayor relevancia para los estudios de Derecho Romano en tierras latinoamericanas. Con esta obra se abre una perspectiva nueva a los trabajos sobre la Recepción del Derecho Romano, pues puede apreciarse claramente cómo el primer contacto de Latinoamérica con el Derecho Romano no fue a través del proceso codificador, sino muy anterior. En efecto, la monografía del Profesor Betancourt pone de relieve cómo la Recepción del Derecho Romano en Hispanoamérica no fue un fenómeno indirecto, consecuencia del europeo, sino que se desarrolló de forma paralela a éste. Gracias a este intenso contacto, las Bibliotecas de Indias se fueron nutriendo de importantes textos jurídicos (ediciones de fuentes del *utrumque ius* y del Derecho Español Histórico así como de una rica bibliografía) que se encuentra custodiada actualmente en archivos y bibliotecas a la espera de ser desempolvada, analizada y valorada. Aunque en este trabajo se estudia con gran detalle el contexto histórico-científico colombiano, la relación de fuentes y de bibliografía es muy completa, tal y como lo reflejan las setenta páginas que sólo a índices se dedican, por lo que, sin duda alguna, se convertirá en un referente ineludible para futuras investigaciones sobre otros manuscritos de contenido similar<sup>1</sup>.

Precisión, rigor y formación multidisciplinar son las características más sobresalientes de este trabajo, en el que se aprecia cómo sólo cuando se posee una solidísima base científica se pueden abordar proyectos de tal envergadura. En el caso del Profesor Betancourt su incursión en el interesante

---

<sup>1</sup> Cfr. H.H. STEGER, *Die Bedeutung des römischen Recht für die lateinamerikanischer Universität im 19. und 20. Jahrhundert*, en *Index 4* (1973) 22-34; IDEM, *La significación del Derecho romano para la Universidad Latinoamericana en los siglos XIX y XX*. Traducción de F. Betancourt-Serna, en *Revista de la Universidad del Externado de Colombia*. Vol. XX n° 1 (Bogotá 1979) 99ss; (Eds.) D. SOTO ARANGO, J.T. URIBE, *Recepción y difusión de textos ilustrados. Intercambio científico entre Europa y América en la Ilustración* (Madrid 2003).

y complejo mundo de los manuscritos de Derecho Romano tuvo sus primeros frutos con la publicación, hace ya diez años, de una monumental obra *El Libro Anónimo "De Interdictis". Codex Vaticanus Latinus N° 5766* (Sevilla 1997). En ella se pone de manifiesto cómo para el estudio de las fuentes de Derecho Romano es indispensable recurrir a otras ciencias auxiliares, tales como la Filología, la Paleografía o la Codicología<sup>2</sup>. En efecto, desde 1959, los trabajos de F. Wieacker pusieron de relieve la necesidad de estudiar no sólo el contenido jurídico de un documento sino también la historia del texto. En su *Textufen klassischer Juristen. Unveränderte Neudruck der Ausgabe 1959* (Göttingen 1975), Wieacker demostró la importancia de no obviar el análisis del soporte escrituario que, para las fuentes de Derecho Romano, es en la mayoría de los casos un código. El romanista debe, por tanto, realizar un gran esfuerzo de crítica que, además de jurídica, ha de ser histórica y filológica y, dependiendo del soporte utilizado, epigráfica, paleográfica o codicológica.

En el último número de esta *Crónica Jurídica Hispalense* N° 4 (2006), el Profesor Serrano-Vicente daba cuenta de forma detallada de la estructura de la obra, de las dos partes en que se dividía (la primera, *Estudio filológico-jurídico e histórico del Ms. N° 274 BNC*; la segunda, *Transcripción paleográfica y traducción del Ms. N° 274 BNC*) y de sus capítulos correspondientes. Por eso, a través de estas líneas exclusivamente nos limitaremos a comentar de forma sucinta uno de los muchos aspectos destacables de la monografía, cual es el de la proyección universitaria española en el Nuevo Mundo. En este sentido cabe señalar que la actividad civilizadora de España en Indias tuvo uno de sus pilares básicos en las Universidades y Colegios que, poco tiempo después del descubrimiento, se fundaron<sup>3</sup>. La más antigua

<sup>2</sup> Cfr. H. SECKEL, *Paläographie der juristischen Handschriften des 12. bis 15. und der juristischen Drucke des 15. und 16. Jahrhunderts*, en *SZ.* 45 (1925) 1-16; A. DAIN, *Les manuscrites, en Collection d'Etudes anciennes publiée sous le patronage de l'Association Guillaume Budé* (Paris 1949); Ch. SAMARAN, R. MARICHALE, *Catalogue des manuscrits en écriture latine portant des indications de date, de lieu ou de copiste* (Paris 1959); E. RUIZ, *Manual de Codicología* (Madrid 1988); G. PASQUALI, *Storia della tradizione e critica del testo* (Firenze 1988); P. MAAS, *Critica del testo. Traduzione di N. Martinelli* (Firenze 1990); A. BOECK, *La filologia come scienza storica. Enciclopedia e metodologia delle scienze filologiche. Traduzione di R. Masullo* (Nápoli 1991); A. BERNABÉ, *Manual de crítica textual y edición de textos griegos* (Madrid 1992); M. NÚÑEZ CONTRERAS, *Manual de Paleografía. Fundamentos e historia de la escritura latina hasta el siglo VIII* (Madrid 1994); F. GRAF, *Einleitung in die lateinische Philologie* (Stuttgart/Leipzig 1997), H.G. NESSELRATH, *Einleitung in die griechische Philologie* (Stuttgart/Leipzig 1997); P. OSTOS, M. L. PARDO, E.E. RODRÍGUEZ, *Vocabulario de Codicología. Versión española revisada y aumentada del Vocabulaire Codicologique de D. Muzerelle* (Madrid 1997); S. TIMPARO, *La filologia di Giacomo Leopardi (Roma/Bari 1997)*; M. FERRARIS, *Historia de la Hermenéutica. Traducción de J. Pérez de Tudela* (Madrid 2000); M. ROMERO TALLAFIGO, L. RODRÍGUEZ LIÁNEZ, A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Arte de leer escrituras antiguas. Paleografía de lectura. 3ª. ed. ampliada* (Huelva 2003); F. BETANCOURT, *¿Nueva edición crítica de "Fragmenta Vaticana"?*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. XIV Convegno Internazionale in memoria di Guglielmo Nocera* (Nápoli 2003).

<sup>3</sup> A. M. RODRÍGUEZ CRUZ, *Universidades Hispanoamericanas. Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Periodo hispánico I-II* (Bogotá 1973); R. SILVA, *La reforma de estudios en el Nuevo Reino de Granada 1767-1790* (Bogotá 1981); (Ed.) D. SOTO ARANGO, *Historia de la Universidad Colombiana I. Historiografía y fuentes* (Tunja 1998); J. ROMERO DELGADO, *Las instituciones*

de todas, la Universidad de Santo Domingo fue creada en 1538 y, en 1551, se crearon las Universidades de San Marcos de Lima y de México. Posteriormente y hasta 1812 se constituyeron un total de treinta y dos Universidades, si bien hay que tener en cuenta que sólo algunas de ellas (las Universidades de Lima, México y las ubicadas en capital de Virreinato) merecieron la categoría de universidades "oficiales" o "mayores" frente a todas las demás que eran consideradas como "menores". Estas últimas tenían limitadas sus facultades para graduar y sus privilegios estaban restringidos; las oficiales, sin embargo, gozaban de unos privilegios equiparables a los de la Universidad de Salamanca (tenían la exclusiva de los grados académicos, de manera que los cursos realizados fuera de su recinto y sin su autorización no tenían validez para obtener grados) y estaban sometidas al patronato real. La Universidad de Salamanca, la más antigua española y la de mayor prestigio, fue el arquetipo sobre el que se crearon las Universidades hispanoamericanas<sup>4</sup>. Las constituciones legales y los estatutos de la mayoría de estas nuevas Universidades responden al modelo salmantino, si bien el paso del tiempo trajo consigo significativas modificaciones, fruto de su necesidad de adaptación a las nuevas circunstancias que inevitablemente se iban planteando.

\*\*\*\*\*

Tras la brillante consecución, con el número uno, del premio a la mejor tesis doctoral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, el Prof. Dr. Martín Serrano Vicente ha publicado su primera monografía con el título *Custodiam praestare. La prestación de custodia en el Derecho Romano* (Madrid 2006). La obra analiza la problemática de la prestación de custodia por medio de una metodología basada en el estudio jurídico-filológico de las fuentes de Derecho Romano en las que aparece recogida la expresión *custodiam praestare*. El método jurídico-filológico, propuesto por el Prof. Betancourt Serna hace ya algunos años, defiende la necesidad de revisar las ediciones de fuentes jurídicas romanas realizadas a lo largo del siglo XIX. En su opinión, los nuevos retos planteados por la creación de un Derecho Privado de la Unión Europea exige proceder a la elaboración de nuevas ediciones críticas de estas fuentes que son, junto con las de Derecho Canónico, patrimonio común de Europa.

La primera parte del trabajo, que el autor denomina *Prolegomena* (págs. 33-109), recoge el análisis terminológico de la expresión *custodiam praestare* (págs. 35-59), por un lado, y, por otro, un cuidado *status quaestionis*

*educativas en la América hispana durante el siglo XVIII* (Huelva 1999); (Ed.) L.E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Las Universidades Hispánicas: De la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas I (siglos XVII y XVIII) - II (siglos XVIII y XIX)* (Salamanca 2000).

<sup>4</sup> Cfr. F. BETANCOURT-SERNA, *Proyección universitaria salmantina en Hispanoamérica (siglos XVI-XIX)*, en *Primeras Jornadas Nacionales de Historia Militar. Aportaciones militares a la cultura, arte y ciencia en el siglo XVIII hispanoamericano* [19-22 febrero de 1991] (Sevilla 1993) 251-263; (Ed.) H. De RIDDER-SYMOENS, *Historia de la Universidad en Europa* [Cambridge 1996] (Bilbao 1999).

doctrinal de la cuestión (págs. 61-109). Los textos donde aparecen mencionados los términos *custodiam* y *praestare* han sido estudiados desde un punto de vista palinogenésico, histórico-procesal y técnico-jurídico. Asimismo se ha intentado averiguar si, entre unos y otros, existe alguna relación que justifique su uso jurisprudencial. En relación con el *status quaestionis* doctrinal, se puede apreciar cómo, durante el siglo XX la Doctrina romanística consideró mayoritariamente que la expresión *custodiam praestare* hacía referencia a un determinado tipo de responsabilidad contractual objetiva por incumplimiento del deber de entrega. Sin embargo, la pérdida de influencia de la Crítica de Interpolaciones, provocó que progresivamente se fueran abriendo paso otros planteamientos que destacaban su carácter subjetivo. Entre los autores que defienden la consideración de la custodia como criterio objetivo de responsabilidad cabe destacar a Kunkel<sup>5</sup>, Arangio-Ruiz<sup>6</sup>, Luzzatto<sup>7</sup> o de Robertis<sup>8</sup>. Mientras que Lusignani<sup>9</sup>, de Medio<sup>10</sup>, Alzon<sup>11</sup>,

<sup>5</sup> W. KUNKEL, *Diligentia*, en SZ.45 (1925) 266-351.

<sup>6</sup> V. ARANGIO-RUIZ, *La compravendita nel Diritto romano*. Ristampa inalterata della seconda edizione [Napoli 1954] (Napoli 1978); IDEM, *Istituzioni di Diritto romano*. 14ª ed. Ristampa anastatica (Napoli 1980); IDEM, *Responsabilità contrattuale in Diritto romano*. 2ª ed. Ristampa (Napoli 1987).

<sup>7</sup> G.I. LUZZATTO, *Caso fortuito e forza maggiore come limite alla responsabilità contrattuale* (Milano 1938); IDEM, s.v. *custodia*, en NND.V p. 93s; IDEM, *Spunti critici in tema di responsabilità contrattuale*, en BIDR. 63 (1960) 45-127.

<sup>8</sup> F.M. de ROBERTIS, *La legittimazione attiva nell' "actio furti"*, en *Annali Bari* 10 (1950) 55-135; IDEM, *"Tutor" Receptum nautarum*, en *Annali Bari* 12 (1952) 59ss; IDEM, *recensión a J. ROSENTHAL, "Custodia" und die aktivlegitimation zur "actio furti"*, en SZ. 61 (1951) 217-265, en *Iura* 4 (1953) 344-351; *La responsabilità dell'armatore in Diritto romano e i limiti di validità del principio limitativo*, en RDN. 19 (1952) 13-28; IDEM, *La responsabilità del tutore nel Diritto giustiniano* (Bari 1954); IDEM, *"Tutor" e "actio furti"*, en *Labeo* 1 (1955) 259-279; IDEM, *Spunti di responsabilità obbiettiva nel Diritto postclassico*, en *Studi in onore di P. de Francisci* IV (Milano 1956) 409 ss; IDEM, *De eo qui pro tutore negotia gessit*, en *Annali Bari* 17 (1957) 67ss; IDEM, *Exactissima diligentia*, en SDHI. 23 (1957) 119-148; IDEM, *La responsabilità del "negotiorum gestor" nel diritto giustiniano*, en *Symbolae R. Taubenchlag III* (Varsavia 1957) 197ss; IDEM, *Ancora sul "receptum nautarum" ("actio de recepto" e "actio locati")*, en RDN. 25 (1958) 241-266; IDEM, *D. 19,2,31 e il regime dei trasporti marittimi nell'ultima età repubblicana*, en SDHI. 31 (1965) 92-109; IDEM, *La responsabilità del tutore nel Diritto romano* (Bari 1960); IDEM, *Culpa tutoris nel sistema della compilazione giustiniana* (Bari 1960); IDEM, *"Culpa et diligentia" nella compilazione giustiniana*, en *Studi Betti II* (Milano 1962) 349ss; IDEM, *I problemi di responsabilità contrattuale nelle Istituzioni di Gaio e le lacune del manoscritto Veronese*, en *Studi Biondi I* (Milano 1966) 375-394; IDEM, *recensión a C.A. CANNATA, Ricerche sulla responsabilità contrattuale nel Diritto romano I*, en *Iura* 17 (1968) 497-502; IDEM, *Lis fullonum* (CIL. VI 266) (Notazioni critiche e ricostruttive), en SDHI. 43 (1977) 113-166.

<sup>9</sup> L. LUSIGNANI, *La responsabilità per custodia secondo il Diritto romano I. Il "receptum nautarum cauporum et stabulariorum" e gli altri casi di "locatio conductio"* (Parma 1903); IDEM, *Studi sulla responsabilità per custodia secondo el Diritto romano II. Emptio-venditio* (Parma 1903); IDEM, *Studi sulla responsabilità per custodia secondo il Diritto romano III. Mandatum* (Parma 1905).

<sup>10</sup> A. de MEDIO, *Caso fortuito e forza maggiore in Diritto romano*, en BIDR. 20 (1908) 157-209.

<sup>11</sup> C. ALZON, *Reflexions sur l'histoire de la "locatio-conductio"*, en RHDF. 41 (1963) 553-591; IDEM, *Problèmes relatifs à la location des entrepôts* (Paris 1965).

MacCormack<sup>12</sup>, Voci<sup>13</sup> o Robaye<sup>14</sup> entienden que la custodia debe ser incluida en el ámbito de la responsabilidad subjetivística. Una postura intermedia es la sostenida por Betti<sup>15</sup>, Marton<sup>16</sup> o Cannata<sup>17</sup>, quienes no descartan los resultados obtenidos por la crítica interpolacionística al considerar que la custodia es un tipo de responsabilidad distinta de la culposa.

La segunda parte de la obra (págs. 113-377) está dedicada al análisis de *custodiam praestare* y su evolución en el Derecho Romano clásico. A través de las fuentes, se realiza un estudio procesal de las figuras jurídicas en las que se hace referencia a la prestación de custodia. Es por ello que los ca-

<sup>12</sup> G. MACCORMACK, *On the Third Chapter of the "lex Aquilia"*, en *The Irish Jurist* 5 (1970) 164-178; IDEM, *The "cautio damni infecti": Buyer and seller*, en SZ. 88 (1971) 300-321; IDEM, *Culpa*, en SDHI. 96 (1972) 123-188; IDEM, *"Custodia" and "culpa"*, en SZ. 89 (1972) 148-219; IDEM, *Criminal Liability for Fire in Early and Classical Roman Law*, en *Index* 3 (1972) 382-396; IDEM, *Celsus quaerit: D. 9,2,27,14*, en RIDA. 20 (1973) 341-348; IDEM, *Aquilian culpa*, en *Daube Noster. Essays in Legal History for D. Daube* (Edimburgh/London 1974) 201-224; IDEM, *Aquilian Studies*, en SDHI. 41 (1975) 1-78; IDEM, *Periculum*, en SZ. 96 (1979) 129-172; IDEM, *Further on "periculum"*, en BIDR. 82 (1981) 11-37; IDEM, *Fault and Causation in Early Roman Law: An Antropological Perspective*, en RIDA. 28 (1981) 97-126; IDEM, *Juristic Interpretation of the "lex Aquilia"*, en *Studi in onore di C. Sanfilippo I* (Milano 1982) 253-283; IDEM, *Alfenus Varo and the Law of Risk in Sale*, en *Law Quarter Review* 101 (1985) 573-586; IDEM, *"Dolus", "culpa", "custodia" and "diligentia". Criteria of Liability or Content of Obligation*, en *Index* 22 (1994) 188-209.

<sup>13</sup> P. VOCI, *"Diligentia", "custodia", "culpa". I dati fondamentali*, en SDHI. 56 [1990] (1992) 29-143.

<sup>14</sup> R. ROBAYE, *L'obligation de garde. Essai sur la responsabilité contractuelle en Droit romain* (Bruxelles 1987).

<sup>15</sup> E. BETTI, *"Periculum". Problema del rischio contrattuale in Diritto romano classico e giustiniano*, en *Studi in onore di Pietro de Francisci I* (Milano 1956) 133-197; IDEM, *Imputabilità dell'inadempimento dell'obbligazione in Diritto romano* (Roma 1958); IDEM, *Istituzioni di Diritto romano II* (Padova 1962) 332-437.

<sup>16</sup> G. MARTON, *Un essai de reconstruction du développement probable du système classique romain de responsabilité civile*, en RIDA. 3 (in memoriam F. de Visscher) 177-191; IDEM, *Rinascita della dottrina classica della responsabilità per custodia*, en *Iura* 7 (1956) 124-131.

<sup>17</sup> C.A. CANNATA, *Su alcuni problemi relativi alla "locatio horrei" nel Diritto romano classico*, en SDHI. 30 (1964) 235ss; IDEM, *Ricerche sulla responsabilità contrattuale nel diritto romano I* (Milano 1966); IDEM, *Appunti sulla impossibilità sopravvenuta e la "culpa debitoris" nelle obbligazioni da "stipulatio in dando"*, en SDHI. 32 (1966) 63ss; IDEM, *Per lo studio della responsabilità per colpa nel Diritto romano classico* (Milano 1969); IDEM, *Die vertragliche Haftung in der Sicht der römischen Juristen*, en *Studi Cagliari* 47 (1971/1972) 25ss; IDEM, *"Credutum" e "obligationes"*, en *Labeo* 20 (1970) 104-125; IDEM, s.v. *mora (storia)*, en ED. XXVI p. 921ss; IDEM, *Perpetuatio obligationis*, en *Seminarios complutenses de Derecho romano IV* [1992] (Madrid 1993) 49ss; IDEM, *In tema di "aestimatio rei" nell'azione aquiliana*, en SDHI. 58 (1992) 386ss; IDEM, *Sul testo originale della "lex Aquilia": premese e ricostruzione del primo capo*, en SDHI. 58 (1992); IDEM, *Una casuistica della colpa contrattuale*, en SDHI. 58 (1992); IDEM, *Alcune considerazioni sul pensiero de Geza Marton in materia di responsabilità civile nel Diritto romano*, en *Actas XLV Sessão SHIDA. Quaestions de responsabilité Micolck-Eger 14-22 septembre 1991* (Micolck 1993) 29ss; IDEM, *La responsabilità contrattuale*, en AAVV., *Derecho Romano de Obligaciones. Homenaje AL Orof. J.L. Murga Gener* (Madrid 1994) 143-178; IDEM, *Le disavventure del capitano J.P. Vos*, en *Labeo* 41 (1995) 3ss; IDEM, *Sul problema della responsabilità nel Diritto privato romano 1-2*, en *Iura* 43-44 (1992-1993); IDEM, *Sul problema della responsabilità nel Diritto privato romano. Materiali per un corso di diritto romano* (Catania 1996); IDEM, *Responsabilità contrattuale nel diritto romano, medievale e moderno, en digesto delle discipline privatistiche. Sezione civile XVII* (Torino 1998) 66-82; IDEM, *Dai giuristi ai codici, dai codici ai giuristi (le regole sulla responsabilità contrattuale da Pothier al Codice civile italiano del 1949)*, en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile* 35 (1981) 993ss.

pítulos tercero (págs. 115-171), cuarto (págs. 173-261), quinto (págs. 263-314) y sexto (págs. 315-349) de la obra están dedicados a la *actio locati*, la *actio commodati in ius*, la *actio empti* y otras acciones en la que también se hace referencia a la prestación de custodia, como son la *actio ex recepto* o la *actio pigneraticia in rem* entre otras. Las fuentes ponen de relieve cómo para los juristas romanos de época clásica la expresión *custodiam praestare* hacía referencia a la obligación de proporcionar custodia y que no fue sino hasta época severiana cuando tuvo lugar su integración en un sistema general de responsabilidad contractual. En efecto, el origen de la prestación de custodia, opina Serrano-Vicente, hay que situarlo en época de Labeón y en el ámbito de un determinado tipo de contratos, la *locatio conductio operis faciendi* en relación con el negocio de los *horrea*, siendo con posterioridad cuando se produce su extensión a otras obligaciones como el comodato y la compra-venta, en las que el deudor también estaba obligado a realizar un acto de entrega. Ahora bien, la prestación de custodia que, en un primer momento, es vista en términos de *periculum operis* y se caracteriza por la ausencia de valoración del comportamiento o la actitud del deudor, pierde en el siglo II esta consideración para pasar a ser entendida como una obligación que contiene en sí misma la responsabilidad exigible, siendo ésta de carácter subjetivo. A finales de la época clásica, la prestación de custodia se confunde con un deber general de vigilancia sobre bienes muebles e inmuebles, quedando fuera de su ámbito sólo aquello que no se podía prever o resistir.

Serrano-Vicente cierra su estudio con un interesante capítulo conclusivo (págs. 351-377) en el que de forma clara y concisa se exponen los resultados principales de la investigación en cuanto a la evolución de la figura en las fuentes, el contenido de la prestación de custodia, su naturaleza y fundamento.

\*\*\*\*\*

Dos mil seis ha sido también el año de publicación de la monografía elaborada por la Prof. Dra. Rosario de Castro-Camero, titulada *Soluciones "in iure" a una controversia patrimonial: transacción, juramento y confesión* (Sevilla 2006). De este trabajo ya se hizo eco el profesor Serrano-Vicente en su crónica del año pasado, por lo que nos limitaremos a recoger aquí algunos de sus aspectos más sobresalientes. En este sentido hemos de señalar que la obra aborda el estudio de la transacción, el juramento y la confesión como formas de solución de la controversia patrimonial cuando el procedimiento se encuentra todavía en la fase *in iure*, esto es, ante el pretor. Gracias a ellas, los litigantes evitaban que un tercero, el juez, fuera quien pusiera fin al conflicto por medio de su sentencia. La presencia del pretor determinaba la eficacia de dichas soluciones; por otro lado, es el motivo por el que la autora ha excluido de su estudio el análisis del arbitraje, modo amistoso también de solución de conflictos, pero que se desarrollaba sin la intervención del magistrado.

A propósito de la transacción, se ha podido comprobar cómo ésta respondía claramente a las exigencias del tráfico económico y jurídico. En efecto, los intereses del demandante podían verse satisfechos en mayor medida a través de una atribución patrimonial inmediata y definitiva, a cambio de renunciar a la acción, que continuando con un procedimiento que podía concluir, eventualmente, con la insolvencia del demandado<sup>18</sup>.

En relación con el juramento, el análisis palinogenésico al que han sido sometidas las fuentes han llevado a la Profa. de Castro-Camero a considerar como inadecuada la clasificación tradicionalmente mantenida por la Doctrina romanística, según la cual cabría diferenciar un juramento necesario de otro voluntario. En su lugar, considera que debe hablarse de juramento de cantidad de dinero cierta y de juramento distinto a cantidad de dinero cierta. El primero, más antiguo, provocaba la apertura inmediata de la vía ejecutiva; el segundo, sin embargo, requería la previa estimación del asunto<sup>19</sup>.

Por lo que respecta a la *confessio in iure*, hay que distinguir los supuestos de confesión de cantidad de dinero cierta de aquellos otros sobre objeto distinto. El conocido principio *Confessus pro iudicato habetur* se observaba sólo cuando se confesaba una suma pecuniaria exacta; en los restantes casos tal equiparación no era posible por no estar valorado el objeto de la reclamación<sup>20</sup>.

\*\*\*\*\*

<sup>18</sup> Cfr. sobre esta materia, M.E. PETERLONGO, *La transazione nel Diritto romano* (Milano 1936); M. KASER, s.v. *transactio*, en RE. XII (1937); G. MELILLO, s.v. *transazione (Diritto romano)*, en ED. XLIV; A. SCHIAVONE, s.v. *transazione (Diritto romano)*, en NND. XIX (1957); J. FREIXAS, *Una nota sobre la "transactio"*, en AHDE. 49 (1979); IDEM, *Consideraciones procesales en torno a la transacción en Derecho Romano*, en RIDA. 27 (1980); K. VISKY, *Les règles du droit romain relatives aux transactions judiciaires et extrajudiciaires à la fin de l'époque classique*, en Index 12 (1983-1984); F. STURM, *La "condictio ob transactionem"*, en *Studi in onore di C. Sanfilippo* (Milano 1983).

<sup>19</sup> Sobre el juramento en Derecho Romano, cfr. STEINWENTER, s.v. *iusiurandum*, en RE. XIX (1917); G. PROVERA, *Contributti allo studio del "iusiurandum in litem"* (Torino 1953); L. AMIRANTE, *Il giuramento prestato prima della "litis contestatio" nelle "legis actiones" e nelle "formulae"* (Napoli 1954); IDEM, S.V. *giuramento (Diritto romano)*, en NND. VII (1957); G. BROGGINI, *Sulle origini del "iusiurandum in litem"*, en *Studi Betti III* (Milano 1962); C. BERTOLINI, *Il giuramento nel Diritto privato romano* (Roma 1967); A. d'ORS, *El problema de la "actio ex iure iurando"* (Zaragoza 1967); B. BIONDI, *Il giuramento decisivo nel processo civile romano*. Edizione anastatica (Roma 1970); R. PROVINCIALI, s.v. *giuramento*, en ED. XIX (1970); A. MÜNKES, *Vom Parteieid zur Parteivernehmung in der Geschichte des Zivilprozesses* (Köln/Bonn/München 1992).

<sup>20</sup> En torno a la *confessio in iure*, cfr. G. DEMELIUS, *Die "confessio" in römischen Civil-Process und das gerechtliche Geständnis der neuesten Prozessgesetzgebung* [Graz 1880] (1970); W. PÜSCHEL, *"Confessus pro iudicato est". Bedeutung des Satzes für den römischen Formularprozess, zugleich ein Beitrag zur Erklärung der "lex Rubria"* (Heidelberg 1924); S. di PAOLA, s.v. *confessione (Diritto romano)*, en NND. IV (1957); R. FIORELLI, s.v. *confessione (Diritto romano)*, en ED. VIII (1961); N. SCAPINI, *La confessione in Diritto romano* (Torino 1973); W. LITEWSKI, *"Confessio in iure" e "sententia"*, en *Labeo* 22 (1976); TH. MAYER-MALY, *Die Unzutreffende "confessio in iure"*, en *Studi in onore di Arnaldo Biscardi III* (Milano 1982); L. BERNARD SEGARRA, *Sobre el valor de la "confessio in iure certa pecunia"*, en *La prueba y los medios de prueba: de Roma al Derecho moderno* (Madrid 2000).

El Profesor Betancourt-Serna ha estado trabajando también durante el pasado año sobre la tercera edición de su Manual de Derecho romano. La segunda edición, F. BETANCOURT, *Derecho Romano Clásico* (Sevilla 2001), requería una puesta al día que ha sido acometida por el Profesor Betancourt brillantemente. Al igual que el Profesor Álvaro d'Ors, maestro suyo, Betancourt entiende el Derecho Romano como un sistema de acciones, de ahí que el gran mérito de este Manual sea el ofrecer un completo panorama de las acciones procesales romanas. Ingente esfuerzo llevado a cabo con la ayuda de tres obras fundamentales: las reconstrucciones del Edicto Perpetuo de Rudorff y Lenel, por un lado, y, por otro, la Palingenesia de este último<sup>21</sup>. Gracias a la *Palingenesia iuris civilis* de Lenel, las obras de los juristas romanos de época clásica han podido ser reconstruidas en parte, lo que permite estudiar los distintos fragmentos recogidos en el Digesto de Justiniano dentro de su contexto (libro, obra y masa compilatoria) y no aisladamente. Ello facilita la comprensión del pensamiento del jurista, así como el descubrimiento de posibles alteraciones postclásicas y justinianeas. Junto a este magnífico trabajo de Lenel, Betancourt utiliza las tres ediciones del *Edicto Perpetuo* de dicho romanista alemán y la reconstrucción más antigua de todas, la de Rudorff, de 1869. El texto del *Edicto Perpetuo* redactado por Juliano en torno al año 130 d.C. no se nos conservó, pero con base en los comentarios *ad edictum praetoris* de Ulpiano y Paulo, de los que más fragmentos nos han llegado, ha sido posible su reconstrucción.

Betancourt sigue muy de cerca en su Manual la sistemática del Edicto Perpetuo propuesta por Lenel, que es la siguiente: una primera parte introductoria, en la que se recogen diferentes edictos sobre la tramitación de litigios; una segunda parte, donde aparecen las distintas acciones correspondientes a la defensa del *ius*, tanto aquellas cuyo origen era jurisprudencial (acciones civiles) y que se caracterizaban porque aparecía el verbo *oportere*, como las que habían sido creadas por el pretor (acciones pretorias) y se distinguían por el empleo del verbo *actione teneri*; la tercera parte del Edicto está dedicada a la *bonorum possessio* o apariencia jurídica de la herencia civil; la cuarta parte trata de las sentencias judiciales; y la quinta parte, se ocupa de las estipulaciones pretorias, las excepciones procesales y los interdictos. Mientras que las fórmulas procesales de las acciones civiles y pretorias no se nos transmitieron a través de las fuentes de Derecho

<sup>21</sup> A. F. RUDORFF, *De iuris dictione edictum. Edicti perpetui quae reliqua sunt*. Reproducción inalterada de la edición Lipsiae 1869 (Pamplona 1997); O. LENEL, *Palingenesia iuris civilis consultorum reliquae quae Iustiniani Digestis continentur ceteraque iurisprudentialia civilis fragmenta minora secundum auctores et libros*. Disposuit Otto Lenel. Unveränderter Abdruck der 1889 in Leipzig Ausgabe, vermehrt um das Supplementum von L. E. Sierl (Graz 1960); IDEM, *Das Edictum Perpetuum. Ein Versuch zu dessen Wiederherstellung* 1. Auflage (Leipzig 1883); IDEM, *Essai de reconstruction de l'Édit Perpétuel*. Ouvrage traduit en français par Frédéric Peltier sur un texte revu par l'auteur. Unveränderter Nachdruck der Ausgabe Paris 1901 (Vol. I) / 1903 (Vol. II) (Darmstadt 1975); IDEM, *Das Edictum Perpetuum. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung*. Zweite verbesserte Auflage (Leipzig 1907); IDEM, *Das Edictum Perpetuum. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung* 2. Neudruck der 3. Auflage Leipzig 1927 (Aalen 1974).

Romano que conservamos, las fórmulas interdictales, que defendían el *factum* o apariencia jurídica, sí nos han llegado, fundamentalmente gracias al libro XLIII del Digesto.

Otra de las aportaciones más significativas que lleva a cabo Betancourt en su Manual es ofrecer un nuevo sistema de clasificación de las fuentes de Derecho Romano<sup>22</sup>. La tradicional división de estas fuentes distingue entre: 1) Fuentes jurídicas; A) Fuentes prejustinianeas; B) Fuentes justinianeas; 2) Fuentes epigráficas; 3) Fuentes papirológicas; 4) Fuentes literarias. Sin embargo, Betancourt advierte que en relación con esta clasificación se confunden dos criterios, el del continente (fuentes epigráficas y papirológicas) y el del contenido (fuentes jurídicas y fuentes literarias). Por ello se hace necesaria una revisión que tenga en cuenta un solo criterio. El autor opta por el del tipo de soporte escrituario y dentro de él establece una subdivisión acorde con el contenido respectivo de cada obra. En este sentido cabría distinguir: 1) Fuentes codicológicas; A) Jurídicas; a) Prejustinianeas; b) Justinianeas y postjustinianeas; B) Literarias; 2) Fuentes epigráficas y numismáticas; 3) Fuentes papirológicas; A) Jurídicas; B) Literarias.

\*\*\*\*\*

También durante el pasado año se ha gestado el manual de casos prácticos de Derecho Romano de la Profa. Dra. Rosario de Castro-Camero. "*Quid iuris?*" *Las razones del jurista en el Derecho Romano* (Sevilla 2007) pretende proporcionar a los estudiantes de Derecho Romano un instrumento útil para su comprensión a través de la resolución de casos prácticos. Desde el punto de vista de la autora, es éste el método más indicado para su entendimiento, dado que las respuestas de los juristas a las cuestiones planteadas por los ciudadanos constituyen su principal fuente. Es precisamente esta característica la que hace del Derecho Romano Patrimonial un Derecho "clásico", un punto de referencia para la formación de los juristas y los Derechos de todas las épocas. Los jurisprudentes romanos recurrían a la prudencia para resolver los conflictos patrimoniales y eso les llevaba a analizar una determinada realidad, reflexionar sobre ella y proponer el recurso jurídico más adecuado para ese caso. Las fuentes jurídicas romanas recogen la expresión *Quid iuris?* para hacer referencia, principalmente, a los aspectos procesales de una determinada controversia, pero ello también implica una alusión al ámbito sustantivo de la cuestión. En efecto, para el jurista romano las acciones ejercitables en un caso (*quid iuris?*), no son dissociables de las personas ni de las cosas sobre las que litigan. Por eso, en cierto modo, responder a la pregunta *Quid iuris?* conlleva reflexionar sobre estos tres elementos: *persona-res-actio*.

La solución razonada de casos prácticos resulta altamente formativa tanto para quien ya domina los aspectos teóricos fundamentales de la materia

<sup>22</sup> Cfr. F. BETANCOURT, *¿Nueva edición crítica de "Fragmenta Vaticana"?*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Constantiniana. XIV Convegno Internazionale in memoriam di Guglielmo Nocera* (Napoli 2003) 451 s.

como para quien carece de esos conocimientos previos y, a medida que se enfrenta con la resolución del supuesto de hecho, los va adquiriendo. En primer lugar, permite analizar las instituciones jurídicas, no como elementos aislados, sino dentro de un contexto. Los conceptos que se adquieren a través del estudio de casos prácticos quedan así más claros y mejor fijados, al poderse apreciar en qué circunstancias se dan y cuáles son sus efectos. Asimismo, al permitir relacionar y distinguir unos conceptos de otros, favorece el desarrollo de la inteligencia asociativa. Con el aprendizaje a través de casos prácticos se hace especial hincapié en el proceso de comprensión de las circunstancias del supuesto, de los principios fundamentales de las instituciones en juego y de las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse. El objetivo de esta metodología es el familiarizar al alumno con la identificación de los hechos jurídicamente relevantes de un caso, la descripción del conflicto jurídico en él recogido y la elaboración de una propuesta de solución acorde con los principios básicos de las instituciones en juego.

El manual de la Profa. de Castro-Camero consta de dos grandes apartados: uno, en el que se resuelven los casos; y otro, en el que éstos sólo se plantean. Tanto uno como otro aparecen divididos en seis subapartados correspondientes a las partes en que tradicionalmente se distribuye el Programa de nuestra asignatura, a saber: Historia y fuentes del Derecho Romano, Procedimiento, Derechos Reales, Derecho de Familia, Herencia y Liberalidades y, por último, Obligaciones. Los casos correspondientes a cada uno de estas partes vienen precedidos de un repertorio de fuentes y bibliografía que puede resultar de gran utilidad para entender los casos resueltos y para preparar la solución de aquellos otros que no han sido comentados.

Otro aspecto interesante de este trabajo es que al inicio se incluye una propuesta metodológica para la resolución de casos y otra para la exégesis de fuentes. Con ello se ha pretendido ofrecer al alumno unas pautas, unos puntos de referencia con los que, posteriormente, afrontar por sí sólo la labor de resolver los casos propuestos sin solución. A juicio de la autora, el mero enunciado de la solución del caso, sin la exposición del razonamiento realizado, resulta insuficiente. Ahora bien, no basta sólo con tener un método de resolución de conflictos, después hay que saber utilizar esos conocimientos y esa metodología para solventar nuevos problemas generados por situaciones distintas.

En relación con la resolución de casos prácticos, seis serían los pasos fundamentales que deberían seguirse para resolver el caso, partiendo naturalmente del presupuesto de que la persona que va a resolver el problema conoce y maneja con soltura los principios fundamentales de la cuestión jurídica sobre la que versa el supuesto. Dichos pasos serían los siguientes: 1) Comprensión del supuesto de hecho; 2) Exposición del conflicto e identificación de los hechos jurídicamente relevantes; 3) Calificación de las instituciones jurídicas que aparecen recogidas en el caso; 4) Propuesta de solución de la controversia; 5) Justificación de la solución propuesta; 6) Recapitulación y conclusiones. Respecto a la exégesis de fuentes, De Cas-

tro-Camero sostiene su importancia como vía formativa, pues al recoger las fuentes el pensamiento de los juristas romanos acerca de distintas cuestiones y controversias hacen posible la renovación constante de la ciencia romanística y, por otro lado, permiten al jurista moderno afrontar de manera crítica el estudio del Derecho positivo. La exégesis textual consistente en la interpretación de los textos, tiene como finalidad básica la de hacerlos más comprensibles<sup>23</sup>. Para ello se propone el siguiente *iter*: 1) Lectura del texto; 2) Observaciones sobre la vida y obra del autor del texto, así como del lugar que ocupa el pasaje en ésta; 3) Exposición del problema con identificación de los hechos jurídicamente relevantes; 4) Explicación de los principios fundamentales, alcance y sentido de las instituciones jurídicas referidas en el texto; 5) Proposición de las ideas principales recogidas en el fragmento y propuesta de conclusiones del autor; 6) Análisis crítico del tipo de razonamiento seguido por el autor del texto para llegar a la conclusión propuesta; 7) Estudio bibliográfico; 8) Recapitulación y conclusiones personales.

\*\*\*\*\*

El 10 de mayo de 2006, el Prof. Dr. Alejandrino Fernández Barreiro, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de A Coruña, impartió, con rotundo éxito de público, la conferencia *Libertad testamentaria y sistemas*

<sup>23</sup> Cfr. F. STURM en H. SCHLOSSER, F. STURM, W. WEBER, *Die rechtsgeschichtliche Exegese. Römisches Recht. Deutsches Recht. Kirchenrecht* (München 1972) p. 3-25; U. WESEL, *El ejercicio práctico de exégesis del Digesto*. 2ª. ed. (1973). Nota preliminar y versión castellana de J.M. SÁINZ-EZQUERRA FOCES, en *Anales de la Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho* 10 vol. II (1982-1983) p. p. 15-17, 19, 33-40, 45. Sturm considera que, sólo cuando se aprende a trabajar hermenéuticamente, se adquiere la capacidad de interpretar de manera crítica y científica un texto legal moderno y se pueden plantear respuestas independientes y objetivas a cuestiones sin resolver. El intérprete debe seguir los siguientes pasos ante un fragmento del Digesto: realizar una división o clasificación; restituir el texto, sin perder de vista que la exégesis no consiste en la manipulación de un determinado tema científico, sino en la explicación de éste; a continuación procede la traducción del fragmento, debiendo prevalecer el sentido de las palabras más que su tenor literal; después debe analizarse el origen de la inscripción (datos sobre el jurista autor del fragmento, contexto originario); el siguiente paso corresponde a la explicación del texto, presentando y profundizando en la problemática del mismo, valorando la opinión del jurista, buscando el fundamento de ésta y delimitándola frente a la de otros autores; seguidamente se ha de comparar esa solución con el Derecho vigente y, sólo en último lugar, consultar la bibliografía sobre el tema. Wesel opina que al interpretar un texto intentamos explicarlo, encontrar los presupuestos y motivaciones que sostienen el planteamiento de su autor. La exégesis del Digesto, en particular, no está dirigida a encontrar la solución de cada caso, puesto que ésta ya aparece en el escrito del jurista romano, sino que persigue proporcionar una explicación a dicha solución. Wesel sugiere para ello comenzar con una breve caracterización de las instituciones jurídicas aludidas en el texto, dado que frecuentemente se desprenden de sus principios básicos pistas sobre los motivos que han conducido al jurista a adoptar una determinada resolución; por otro lado, también resulta conveniente consultar las soluciones adoptadas por ese u otros juristas en supuestos similares (textos paralelos). Según Wesel, para reconstruir el razonamiento del jurista, el intérprete ha de hacerse preguntas concretas a partir de la solución del jurista y procurar no apartarse nunca de la problemática específica que encierra ese caso. Cuatro son las cuestiones sobre las que debe reflexionar: ¿de qué supuesto de hecho parte el jurista?, ¿cuál es la solución que propone?, ¿cómo la fundamenta?, ¿se ha transmitido inalterada? Como estructura de un trabajo de exégesis, Wesel propone la siguiente: 1) Reproducción del texto latino; 2) Traducción; 3) Análisis de la inscripción; 4) Interpretación; 5) Comparación con el Derecho vigente.

de legítimas: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana. Su intervención estuvo dirigida tanto a profesores como a alumnos de la licenciatura de Derecho.

\*\*\*\*\*

El 19 de julio de 2006, y de forma paralela al *LII Congreso Internacional de Americanistas* organizado por la Universidad de Sevilla, el Área de Conocimiento de Derecho Romano aprovechó la visita del Prof. Dr. Fernando Mayorga García, Catedrático de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Colombia), para la celebración de dos seminarios. El primero de ellos sobre *El proceso de codificación civil en Colombia* y el segundo acerca de *La propiedad territorial indígena en la Historia de Colombia*.

\*\*\*\*\*

El 21 de marzo, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho, el Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Kioto, Prof. Dr. Nobuo Hayashi, impartió una brillante conferencia con el título *El Derecho Romano en Japón*. A través de ella, pudimos apreciar cómo aunque son pocos los especialistas japoneses en Derecho Romano, desde principios del s. XX se han sucedido las publicaciones de artículos y monografías en japonés sobre Derecho Romano, destacando la producción bibliográfica de los profesores Hozumi, Haruki, Funada, Muto, Harada, Yoshino, Kataoka, Shibata, Youki, Hironaka, Ishimoto, Nishimura, Kamiya, Koba, además de la del propio profesor Hayashi.

\*\*\*\*\*

## RESUMEN

Este artículo recoge los acontecimientos más importantes que han tenido lugar en el Área de Conocimiento de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla durante el último año. Además de hacerse referencia a las actividades y seminarios organizados por el Área de Conocimiento, fundamentalmente se da cuenta de las publicaciones (monografías y manuales) que han visto la luz recientemente, así como de aquellas cuya publicación es inminente. Dentro del grupo de las monografías, se comentan aquí las aportaciones más significativas de las siguientes obras: F. BETANCOURT-SERNA, *La Recepción del Derecho Romano en Colombia (saec. XVIII). Fuentes codicológicas jurídicas I: Ms. N° 274 BNC* (en prensa); M. SERRANO-VICENTE, *Custodiam praestare. La prestación de custodia en el Derecho Romano* (Madrid 2006); y R. de CASTRO-CAMERO, *Soluciones "in iure" a una controversia patrimonial: transacción, juramento y confesión* (Sevilla 2006). Entre los Manuales publicados, se encuentran: F. BETANCOURT-SERNA, *Derecho Romano Clásico*. 3ª ed. (Sevilla 2007); y R. de CASTRO-CAMERO, *"Quid iuris?" Las razones del jurista en el Derecho Romano* (Sevilla 2007).

## PALABRAS CLAVE

Casos prácticos - Confesión - Custodia - Fuentes del Derecho - Juramento - Metodología - Recepción del Derecho Romano - Transacción - Historia de las Universidades Latinoamericanas.

## ABSTRACT

This article collects last year's main events in the Roman Law Area at the University of Seville. Besides information about academic activities and seminars, it refers to the latest publications (monographs and manuals) in our field. The Monographs on Roman Law published by our research staff are these: F. BETANCOURT-SERNA, *La Recepción del Derecho Romano en Colombia (saec. XVIII). Fuentes codicológicas jurídicas I: Ms. N° 274 BNC* (soon to be published); M. SERRANO-VICENTE, *Custodiam praestare. La prestación de custodia en el Derecho Romano* (Madrid 2006); y R. de CASTRO-CAMERO, *Soluciones "in iure" a una controversia patrimonial: transacción, juramento y confesión* (Sevilla 2006). Furthermore there are the following Roman law manuals for students: F. BETANCOURT-SERNA, *Derecho Romano Clásico*. 3ª ed. (Sevilla 2007); y R. de CASTRO-CAMERO, *"Quid iuris?" Las razones del jurista en el Derecho Romano* (Sevilla 2007).

## KEY WORDS

Cases - Confession - Custody - Reception of Roman Law - History of Latin - American Universities - Methods - Oaths - Sources of Roman Law - Transactions.